

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente de revisar luego de surtirse acción de tutela en contra de la decisión que termino el proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002

Radicación: 2018-00339-00

En virtud de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en providencia calendada del 22 de agosto de 2022, Notificada por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2022, decidió TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO y como consecuencia DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto No. 1351 del 14 de julio 2022, mediante el cual se había terminado por la figura de desistimiento tácito el presente proceso, el Juzgado obedecerá lo dispuesto.

Así las cosas, se tiene que, de caras a lo ordenado por el juez constitucional, quien considero que se debía emitir un pronunciamiento con relación a las comunicaciones dirigidas al extremo pasivo de la acción allegadas por la parte ejecutante, se procedió a la revisión del proceso, encontrando, que resulta imperioso, antes de resolver sobre la notificación personal a los demandados señores ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ Y DANIELA MARIA MORENO MERCHAN, requerir al apoderado de la demandante para que informe al despacho la forma como obtuvo los correos electrónicos – alexdllopez@hotmail.com y daniella.cm77@gamil.com y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2° hoy ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que en el libelo genitor no se advierte en el acápite de notificaciones dichos correos como direcciones electrónicas de notificación de los antes mencionados.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Juez constitucional en providencia calendada del 22 de agosto de 2022, Notificada por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2022, mediante la cual ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto No. 1351 del 14 de julio 2022, que había terminado por la figura de desistimiento tácito el presente proceso.
2. REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2013 de 2022. Informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados señores ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ Y DANIELA MARIA MORENO MERCHAN, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 23 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener por notificado a la parte demanda y proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre VEINTITRES (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005

Radicación 76001-40-03-2020-00473-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho se tenga a la parte demandada MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ, notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 de acuerdo al memorial enviado en 10 de mayo de 2022 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud, se observa que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho, mediante auto No.745 calendarado en Abril 21 de 2022, para que informara la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, **allegando evidencias correspondientes**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, hoy Ley 2213 de 2022, pues pese a que en la demanda informa que el correo fue obtenido cuando el demandado diligencio la solicitud de vinculación al banco, no obra prueba de ello.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, a fin de que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, **allegando evidencias correspondientes**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1991
RADICACION 760014003015-2021-00194-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **JHON ALEXANDER REYES ANGULO**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **JHON ALEXANDER REYES ANGULO** dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR "MULTIACOOP"., contra **JHON ALEXANDER REYES ANGULO y JENNIFER VALENCIA RIASCOS** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No 894 de abril 26 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y Auto No. 1293 de junio 15 de 2021 que corrigió el mandamiento, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 26/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No1990.
Radicación **2021-00194-00**

Solicita la apoderada de la parte actora, se requiera a **EMPANADAS DON RAUL**, en calidad de pagador de los demandados, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1037 de embargo de salario, a lo cual se accederá, como quiera que revisada la página del Banco Agrario no se encontraron consignaciones realizadas por entidad alguna, como tampoco obra en el expediente, respuesta a la solicitud de embargo proveniente de la entidad pagadora.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-AGREGUESE a los autos para que obre y conste la notificación por aviso de que trata el artículo 292 realizada a la demandada Jennifer Valencia Riascos, la cual resultó efectiva.

2.- REQUERIR al Pagador – EMPANADAS DON RAUL,- dentro del anterior asunto, para que explique los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1037 de julio 21 de 2021, referente el embargo del salario de los señores Jennifer Valencia Riascos **C.C. 1.111.766.897**, y Jhon Alexander Reyes Angulo C.C. 1144.058.255 el cual fue recibido por el señor Alexander Condumi, día 28 de julio de 2021, según consta en la firma plasmada en la copia del oficio. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 26/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1992

Radicación 760014003015-2021-00807-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el **12 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 26/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 23 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00384-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” contra EVELYN CARVAJAL ORTEGA, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022, A Despacho de la señora Juez, la presente subsanación de demanda, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintitres (23) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1997
Radicación 76001-40-03-015-2022-00478-00

Subsanada en debida forma y dentro del término la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por los señores MARIANO ARCINIEGAS ISAZA y MARTHA JEANETT NOMESQUI DELGADO a través de apoderado judicial en contra de ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por los señores MARIANO ARCINIEGAS ISAZA y MARTHA JEANETT NOMESQUI DELGADO a través de apoderado judicial en contra de ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No **370-148353**. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

CUARTO: INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.(...) del bien inmueble identificado con las M.I. 370-148353, ubicado en la PARCELACIÓN MONACO en el CORREGIMIENTO DE LOS ANDES.

QUINTO: ORDENESE la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO.-ORDENAR el emplazamiento de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994
RADICACION: 2022-00537-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado 12 de septiembre de 2022 notificado por estado el 13 de septiembre del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **YOLANDA NATALI RUIZ**, a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD IKE LTDA. EN LIQUIDACION DIEGO MARIA CASTAÑO GOMEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene por ser un trámite virtual.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2001

RADICACIÓN 2022-00548-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita terminación del trámite de PAGO DIRECTO como quiera que se logró la aprehensión del vehículo objeto de la misma, como prueba de ello, allega el informe de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, expedido el 01 de septiembre de 2022 respecto del vehículo automotor con placas **DMU-467** de propiedad de **EDILMA ROSA SANCHEZ MOSQUERA C.C. 38.612.211**, el cual fue inmovilizado y trasladado al parqueadero “Caliparking”, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 del Municipio de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 5328 de septiembre 01 de 2022, expedido por dicho parqueadero.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5328 de septiembre 01 de 2022, expedido por el parqueadero Caliparking, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor **FINESA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de placas **DMU-467** de propiedad de **EDILMA ROSA SANCHEZ MOSQUERA C.C. 38.612.211** la cual fue dispuesta a través de auto interlocutorio No. 1731 del 24 de agosto de 2022. Líbrese Oficio a la SIJIN –Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria, para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00550-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PAGO POR CONSIGNACION**, instaurada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra de **JORGE ARAGON HURTADO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No se aportó poder para actuar conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, documento que deberá cumplir las formalidades que se exigen en uno u otro ordenamiento según se elija.
2. Debe indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados. Así mismo, en caso de ser otorgado vía correo electrónico, debe atemperarse a lo previsto en la ley en cita.
3. Debe aportarse actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
4. Omite acreditar el presupuesto del artículo 1658 del Código Civil en la medida que no se avizora la oferta de pago realizada a la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda.
5. No se aporta constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, conforme a la Ley 2213 de 2022.

6. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, pues pretende se declare la existencia de un negocio jurídico que desnaturaliza el trámite de pago por consignación, debiendo a partir de ello, aclarar o adecuar la acción que pretende incoar, la misma suerte corre, la pretensión de declarar valido el pago en favor de la parte demandante.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE PAGO POR CONSIGNACION**, instaurada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra de **JORGE ARAGON HURTADO**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

Radicación 760014003015-2022-00580-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en septiembre 12 de 2022, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por LUZ DARY MESA RIVERA contra BEATRIZ EUGENIA BEINA CASTRO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

RADICACION 2022-583-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1895 del 12 de septiembre de 2022, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, dado que el término venció el 20 de septiembre de hogaño, sin presentar escrito tendiente a subsanar las falencias anotadas, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud para trámite de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra VALENTINA VALVERDE CAICEDO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

RADICACION: 2022-00592-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por los señores **MARIA GLADYS ORTIZ POSSO y GERARDO ALBERTO ORTIZ POSSO**, a través de apoderado judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión del causante **ROSALINO ORTIZ POSSO**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1.- Pese a que relaciona el certificado de defunción del causante ROSALINO ORTIZ POSSO, no fue allegado como anexo a la demanda.

2.- Debe allegar la prueba de la calidad que le asiste a los señores JHON JAIRO ORTIZ Y FREDDY ANDRES ORTIZ para ser citados en este trámite y que de cuenta del parentesco con el señor PEDRO ANTONIO ORTIZ POSSO.

3.- De la escritura publica que se allega al expediente, logra establecerse la existencia de un posible heredero señor LUIS ALFONSO ORTIZ POSSO, debiendo la parte actora exponer lo propio al respecto, en caso de que haya fallecido allegar el documento idóneo que lo soporte e indicar si tiene herederos, con su respectiva prueba y acreditación de su dicho.

4.- Aunado a lo anterior, debe indicar si el señor ROSALINO ORTIZ POSSO tenia sociedad conyugal vigente y de así serlo, debe allegar los documentos que lo soporten.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por los señores **MARIA GLADYS ORTIZ POSSO y GERARDO ALBERTO ORTIZ POSSO**, a través de apoderado judicial, del causante **ROSALINO ORTIZ POSSO**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Uberney Plaza Mañosca, identificado con CC # 94.384.036 y TP No. 319.076 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva debidamente subsanada para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995
Radicación: 2022-00598-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANTONIO ARRECHEA CANCHIMBO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **MIGUEL ANTONIO ARRECHEA CANCHIMBO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$38.576.421 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 1300421889.
- 2.- Por la suma de \$12.304.347 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de junio de 2021 al 21 de julio de 2022.
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 22 de julio de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1989

Radicación 760014003015-2022-00613-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la señora **LINDSEY DAYANA DIAZ INSUASTI**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **LINDSEY DAYANA DIAZ INSUASTI**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el **12 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 26/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado para su revisión. Sirvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003

Radicación 76001-40-03-015-2022-00637-00

Revisada la presente demanda pese a que se rotula como una **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** lo cierto es que se trata de un proceso cuya pretensión principal es la **TERMINACION** del contrato de arrendamiento suscrito por el señor **ALFREDO JOEZEL RANGEL SALVADOR**, demandante en este trámite, contra **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**, se tiene que adolece de algunos defectos formales que impiden su admisión, tales como:

- 1.- Debe aclarar la demanda conforme a la pretensión incoada, como quiera que refiere una restitución de inmueble, pero su pretensión es contraria a ello, pues según lo expuesto solicita se termine el contrato de arrendamiento y se acepte la entrega del inmueble por parte de UNISA UNION INMOBILIARIA SA.
2. No allega la prueba de la existencia y representación legal de **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**, como entidad demanda – art. 85 del C.G. del P.
- 3.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación
- 4.- Debe suministrar la dirección electrónica de la testigo Diana González y Edna Rocío Rueda Salvador, conforme al numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Debe determinar la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 6 del C.G.P.
6. Debe adecuar los fundamentos de derecho y tramite toda vez que nos encontramos ante la vigencia del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y no del código de procedimiento civil.
7. Como quiera que no solicita medidas cautelares, debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior y encontrado que no se reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 83, 90 y 384 del C.G.P. el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez,. Sírvase proveer.

ANDRS MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2004
RADICACION 2022-639-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCIA VALENCIA y VERONICA OTERO GARCIA**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** -las siguientes sumas de dinero:

1.- Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados, discriminado de la siguiente manera:

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERÍODO
\$ 743 000 Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes ABRIL del año 2022
\$ 2 502 292 Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes MAYO del año 2022
\$ 7 743 000 Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes JUNIO del año 2022
\$ 7 743 000 Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes JULIO del año 2022

2.- Por el IVA sobre el Canon de arriendo los cánones de arrendamiento debidos, discriminado de la siguiente manera:

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERÍODO
\$ 141 246 Pesos M/Cte	IVA sobre el Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes ABRIL del año 2022
\$ 141 246 Pesos M/Cte	iva sobre el Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes MAYO del año 2022
\$ 1 330 000 Pesos M/Cte	iva sobre el Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes JUNIO del año 2022

\$ 1 330 000 Pesos M/Cte	iva sobre el Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes JULIO del año 2022
--------------------------	--------------------------------	---

3.- Por los valores de **CANON DE ARRENDAMIENTO más IVA que se sigan causando**, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR.

4.- Por la suma de **\$15.486.000** por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con T.P 162.809, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

